

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de forma oportuna y vía mensaje de datos, de fecha 8 de marzo de 2021, hora 2:59 p.m., de la contestación de la demanda sin proposición de excepción alguna, por parte de la curadora ad-litem designada en el asunto de la referencia. Se deja constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 inclusive, se suspendieron los términos judiciales, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la cuarentena por existencia del covid 19.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2018-00041-00
Puerto Santander, doce (12) de marzo de 2021.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora YANETH DURAN TOLOZA, la cual correspondió conocer a éste despacho por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo solicitado

en la demanda, para lo cual se citó a la demandada, con el fin de realizar la diligencia de notificación personal, conforme a lo determinado en el artículo 291 del C.G.P. y en atención al cotejo y certificación otorgada por parte de la empresa de servicio postal ALFAMENSAJES, con fecha 17 de agosto de 2018, se pudo evidenciar que la demandada no residía en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de demanda, esto fue la KDX 9A CARRERA 1 No. 4-38 BARRIO CENTRO – PUERTO SANTANDER, por lo que de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se dispuso mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, a ordenar el emplazamiento de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G. del P., frente a lo cual, mediante memorial de fecha 25 de noviembre de 2018, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se allegó el ejemplar de la respectiva publicación en El Diario La Opinión, con fecha 11 de noviembre de 2018, en atención a lo exigido por el artículo 108 ibidem, por lo que con fecha 04 de noviembre de 2020 se realizó el registro de la demandada en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, tal cual lo prescribe el inciso 6 del artículo 108 ibidem y ante el hecho de que dentro del término reglado en el citado inciso, no compareció interesado alguno, se procedió mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, a designar como curadora ad-litem de la demandada, a la doctora ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, quien después de aceptar la designación y posesionarse como tal, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término oportuno y legal de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, frente a lo cual no propuso medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor rubricado por la demanda a favor de la parte demandante, el cual consiste en un (1) pagaré, identificado como el No. 051016100017415 de fecha de creación 26 de septiembre de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias del Art. 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, lo cual consta en documento que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso

Así las cosas y ante el hecho de no haberse realizado el pago de la obligación demandada ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a la demandada. Tásense.

4°. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$915.000,00), las cuales serán a cargo de la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e618d74e27dc6acbc0eafce6e9c6e72ad58b4210876a838f6faf0067600bef7

Documento generado en 14/03/2021 07:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 1 No. 9-34 Barrio El Porvenir del Municipio de Puerto Santander N.S., al igual que mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de uno de los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-200655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho

comisorio, y el oficio dirigido a la Oficina de Registro, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018 y 3/julio/2019), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018 y tres (3) de julio de 2019 respectivamente, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00013 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial, como también el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-200655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018 y tres (3) de julio de 2019 respectivamente, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00013 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial, como también el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-200655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9cd5776f5574f38f40baa86b3d7406fb5d85f75afc50ca965ebe35bad8072f

Documento generado en 14/03/2021 09:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Calle 7 No. 8-06 Barrio El Carmen del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal del demandado pero no realizó las diligencias tendientes a notificar al mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0006 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0006 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17da607d66e1d4aa6651551b68f3dda56b52042af0882e5081b6bb9d900fd557

Documento generado en 14/03/2021 09:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que la demandada tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, ubicados en la Calle 5 No. 7-08 Barrio El Bosque del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de la demandada pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0009 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0009 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9144fe0a1f17f2feb96dd2d1cf67f0b1cd0edad5f9edd597f802b617df090

Documento generado en 14/03/2021 09:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Manzana E Lote 10 Barrio 16 de Julio del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00015 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00015 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db29debc1762b00e9849826ee4e862780c0f34b98c0374fe5c18a49c8f084605

Documento generado en 14/03/2021 09:39:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo

largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias.
3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1f0128fd2b6f14421a88db4d7266178b3e1dcf401300e0bb7df4785f9f8e19

Documento generado en 14/03/2021 09:39:06 PM

RAD. 2018-00067 - EJECUTIVO SINGULAR CON PREVIAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Calle 6B No. 6A-32 Barrio Nuevo del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00012 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00012 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08036e6ddac03530e5cde5fff0b50e81142f5f49ce607006974eebecce96538

Documento generado en 14/03/2021 09:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 2 No. 4-87 Barrio El Bosque del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0004 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0004 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2868d90790312b741bd5603c894c6398bdcbb0da44e60c559390f2d361cce97

Documento generado en 14/03/2021 09:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Calle 6 No. 4-25 Barrio Nuevo del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar al demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0008 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0008 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f3b1b835774c98ac639b1310903fe426fddcd2a7db4f21037904b886a80a74

Documento generado en 14/03/2021 09:39:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 8 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno.

Puerto Santander, 11 de marzo de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, doce de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de 2019, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 4 con calle 6, avenida principal del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran

los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (10/junio/2019), la parte demandante por intermedio de su apoderado no realizó las diligencias tendientes a notificar al demandado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 291 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 08 de febrero y el 08 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2019, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00011 de fecha 14 de junio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2019, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00011 de fecha 14 de junio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8beb2e6e3fe32cb35d1e8e0c378a3078013f8975bd937a0660754b3c865d7a

Documento generado en 14/03/2021 09:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>